

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayunamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 en España; trimestre 15 ; semestre 30 año 60  
 extranjero: » 22'50, » 45, » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 32; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 sencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcri-  
 ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los  
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono a cuando haya persona en la capital  
 que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 noviembre 1925).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción de la Comisión per-  
 manente del Consejo de Trabajo proponiendo  
 que se dicte una disposición especial por la que  
 se reconozca el derecho de todo obrero a obte-  
 ner del patrono por cuenta del cual haya traba-  
 jado un certificado acreditativo de la clase de  
 servicios prestados y del tiempo que han dura-  
 do éstos, fundando dicha propuesta en que tal  
 documento, indispensable en algunos casos a los  
 obreros y conveniente siempre a los demás pa-  
 tronos para sucesivos empleos de aquéllos, es  
 negado a veces por algunos empresarios sin  
 causa justificada, enconándose así las relaciones  
 entre unos y otros elementos productores y has-  
 ta originándose demandas arbitrarias ante los  
 Tribunales Industriales, sin otro objeto por par-  
 te del obrero demandante que la de obtener de  
 una manera indirecta aquella declaración que le  
 había sido negada por su antiguo patrono:

Considerando que, en efecto, a medida que

las industrias y oficios se extienden y especiali-  
 zan, se hace más indispensable en la gestión de  
 los nuevos contratos individuales de trabajo, la  
 demostración del aprendizaje o de la práctica  
 del obrero en los servicios para los cuales se va  
 a contratar, exigiéndose cada día más por los  
 empresarios esa demostración como garantía  
 de aptitud profesional para admitir a sus nuevos  
 empleados:

Considerando que la mayoría de las legisla-  
 ciones extranjeras han atendido a esa necesidad,  
 imponiendo al patrono la obligación de facilitar  
 aquel documento a instancia del obrero y esta-  
 bleciendo sanciones para los casos de incumpl-  
 miento, «bajo pena de daños y perjuicios», esta-  
 blece la ley francesa de 28 de diciembre de 1910  
 (artículo 24, capítulo II, sección primera del Có-  
 digo de Trabajo):

Considerando que esa misma exigencia de la  
 nueva realidad fué reconocida y se trató de  
 atender en el proyecto de ley sobre contrato de  
 trabajo aprobado por el Pleno del antiguo Ins-  
 tituto de Reformas Sociales, cuyo artículo 19  
 consignaba la indicada obligación del patrono,  
 concretándola en el deber de facilitar al obrero  
 «una declaración escrita de los servicios presta-  
 dos» por éste,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Al término de todo contrato de trabajo,  
 el patrono o contratista empresario queda obli-  
 gado a entregar al obrero, empleado o depen-  
 diente que hayan trabajado por su cuenta, y a  
 instancia de éstos, un certificado extendido en  
 papel común y acreditativo del tiempo y de la  
 clase de trabajo o servicio que aquéllos le pres-  
 taron.

2.º La obligación establecida en el artículo anterior y el correspondiente derecho del asalariado se considerarán como condición esencial de todo contrato de trabajo, verbal o escrito, y por consiguiente, aunque expresamente no se hubiesen convenido por las partes contratantes, serán exigibles ante los Tribunales industriales, en la misma forma que cualquiera otra condición expresa del contrato; y.

3.º Que caso de demanda ante los mencionados Tribunales, éstos, aparte de determinar las indemnizaciones que pudieran corresponder por daños y perjuicios, podrán aplicar el artículo 47 de la ley de 22 de julio de 1912.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 27 octubre 1925).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Compañía Arrendataria de Fósforos solicitando sean revisados los precios de las piedras de ignición para encendedores y presentando un nuevo tipo de dichas piedras:

Resultando que la Compañía Arrendataria de Fósforos ha manifestado que los precios de venta al público de las piedras para encendedores ofrecen el inconveniente de que las del número 7 no pueden ser fácilmente adquiridas por el público por su precio de 0,085 pesetas, a causa de no existir moneda fraccionaria, y siendo por ello la venta casi nula en las expendurías y cada día mayor la clandestina, por lo que la Compañía solicita sean revisados los precios de expendición de las piedras cilíndricas de  $2,8 \times 5$  mm., en paquetes de a 100 piedras, modificando los vigentes y disponiendo que la unidad de dos piedras de esta clase se ceda al público al precio de 0,15 pesetas. También entiendo que puede adoptarse un nuevo tipo de piedra cilíndrica de  $2,8 \times 6,5$  milímetros (llamadas vulgarmente largas o de 7), en cajitas de 12 tubos con 12 piedras cada tubo y en paquetes de a 100 piedras, señaladas respectivamente con los números 10 y 11, para vender al público al precio de 0,10 pesetas:

Resultando que el Negociado técnico de ese Centro ha informado que del estudio practicado se deduce que la venta de piedras del número 7 baja considerablemente por la preferencia del público en la adquisición de piedras sueltas y la dificultad de venderlas al precio fijado de 0,085 pesetas, ya que no existe la moneda divisionaria de medio céntimo y es difícil disponer también de la de dos para vender las

piedras por pares a 17 céntimos, siendo esta disminución evidentemente perjudicial para la Renta, por lo que para favorecerla debe fijarse un precio en armonía con las disponibilidades de la citada moneda divisionaria, que sólo puede ser el de 15 ó el de 20 céntimos como límites superior o inferior actual; creyendo, sin embargo, que la adopción de la segunda de dichas cifras, o sea la de 20 céntimos, aunque pudiera creerse más beneficiosa para la Renta, resultaría excesiva y tendería a fomentar la venta fraudulenta, por lo que la de 15 céntimos par sería preferible.

En cuanto al nuevo tipo de piedras cilíndricas de  $2,8$  por  $6,5$  milímetros que propone la Compañía, juzga que podría adoptarse, toda vez que la calidad es buena y sus dimensiones tienen bastante demanda en el mercado, donde son conocidas con el nombre de «piedras largas de siete milímetros», que podrían venderse al público a 21,60 pesetas cada cajita o a 1,80 pesetas por tubo, y a 10 pesetas cada paquete de cien piedras o a 10 céntimos cada piedra. Entiende también que tanto las cajitas como los tubos y paquetes deben ser provistos de los correspondientes precintos de garantía, no permitiendo a cada expendedor tener abierta sino una sola cajita, tubo o paquete:

Considerando que las razones expuestas en el referido informe del Negociado técnico de ese Centro justifican cumplidamente la conveniencia que existe de modificar los precios de venta de las piedras para encendedores que quedan expresados, así como que se adopten los precios de adquisición por el Monopolio que en el mismo informe se detallan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se modifique lo dispuesto por la Real orden de 13 de mayo de 1924, que fijó los precios y tipos de piedras para encendedores, adoptándose en cuanto a la adquisición por el Monopolio de cerillas, los precios contenidos en el informe emitido por el Negociado técnico de ese Centro de que antes se ha hecho mérito, y fijándose en lo que respecta a venta al público, los que a continuación se detallan:

	Precio de venta.
<i>Número 7. — Piedras cilíndricas de 2,8 por 5 milímetros</i>	
Cada paquete de 100 piedras.....	7'50
Cada par de piedras. ....	0'15
<i>Número 10. — Piedras cilíndricas de 2,8 por 6,5 milímetros:</i>	
En cajitas de 12 tubos con 12 piedras por tubo (por cajita) ..	21'60
Por tubo de 12 piedras....	1'80
<i>Número 11.</i>	
Por paquete de 100 piedras. ....	10'00
Por cada piedra.....	0'19

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios

guarde a V. I. Muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1925. — El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 21 octubre 1925.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con el informe de la Inspección general del Timbre, indicando las dificultades que han de tener los Inspectores técnicos del Timbre para aceptar la obligación de intervenir y dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 20 de julio último, relativa a la fijación de un sello gratuito en los productos de perfumería:

Considerando que las dificultades señaladas en dicho escrito son muy dignas de tenerse en cuenta, de igual modo que la modificación que en el número 2.º de dicha Real orden propone la Compañía Arrendataria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que el número 2.º de la Real orden de 20 del corriente año se entienda modificado y redactado en la forma siguiente:

«2.º Se autoriza a las Aduanas, previo el cumplimiento de cuanto se consigna, y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 30 de julio del año próximo pasado, en sus apartados 9.º y 10, para remitir los sellos a los destinatarios, que se incluirán en una de las cajas de cada expedición, debiendo hacer constar en la guía principal, que se entregará al interesado, y en la duplicada, que se remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, el número de los mismos y la caja que los contiene.

En cuanto a las actas que los funcionarios inspectores levanten para justificar la fijación de los sellos, se remitirá a la Delegación de Hacienda, la que, a su vez, lo hará a la Aduana de entrada.»

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 23 de septiembre de 1925. — El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 27 octubre 1925.)

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de julio de 1924 ha establecido con fuerza de ley un recurso de carácter impositivo que en forma de canon sobre las concesiones de transportes rodados por vías del Estado, Mancomunidades, Diputaciones y Ayuntamientos, han de satisfacer las Sociedades beneficiarias de dichas concesiones.

Las cantidades recaudadas como consecuencia de la exacción del canon han de ser puestas a la disposición del Ministerio de Fomento, que deberá rendir cuentas de la inversión de estas sumas al Tribunal Supremo de la Hacienda pública. Tal es la trascendencia de las disposicio-

nescontenidas en los arts. 7.º y 19 del Real decreto de 4 de julio de 1924 y 79 del Reglamento dictado para su aplicación en 14 de diciembre del mismo año, que dispone se entrega el 20 por 100 de la recaudación a las Juntas de transportes; por cuanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por las Direcciones de Rentas públicas y Tesorería y Contabilidad, lo siguiente:

1.º La recaudación del canon establecido por el Real decreto de 4 de julio de 1924, que como *mínimum* ha de ser de un cuarto de céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido, se efectuará en vista de las liquidaciones que resulten de las declaraciones juradas que habrán de presentar mensualmente los concesionarios en las respectivas Delegaciones de Hacienda, que procederán sin dilación, una vez practicadas aquellas liquidaciones, a efectuar el cobro, sin perjuicio de las comprobaciones que podrán hacerse siempre que el Delegado lo estime pertinente.

2.º Cuando una concesión comprenda más de una provincia en su recorrido, el canon se ingresará en cada Delegación en la parte proporcional del recorrido y tráfico correspondiente a cada provincia, presentándose para ello las declaraciones juradas en las Delegaciones respectivas.

3.º Dentro de la primera quincena de cada mes deberán presentar los concesionarios las declaraciones juradas correspondientes al mes anterior, quedando sujetos, de no hacerlo, a satisfacer los intereses de demora correspondientes y si la omisión fuera reiterada o hubiera ocultación se impondrán penalidades que podrán variar del tercio al tanto de la cantidad ocultada, aplicándose en tal caso lo que para otros impuestos está establecido respecto al destino de las penalidades impuestas.

4.º Las cantidades que se recauden por este concepto ingresarán en las Arcas del Tesoro con la consideración de depósitos, aplicándose por tal motivo al concepto especial, bajo la denominación de «Producto de conservación de carreteras, a disposición del Ministerio de Fomento», que deberá quedar comprendido en la agrupación de «Acreedores de operaciones del Tesoro», sin que puedan deducirse de estas sumas cantidad alguna a título de administración y cobranza.

5.º Las entregas de las cantidades recaudadas por el canon de conservación de carreteras se harán siempre mediante órdenes que habrá de expedir al efecto el Ministerio de Fomento, sirviendo estas órdenes de justificantes de los mandamientos que al efecto se expidan con la misma aplicación con que tuvieron lugar los ingresos.

6.º El 20 por 100 de los ingresos obtenidos en cada trimestre habrá de ser entregado precisamente a las Juntas provinciales de Transportes, según prescribe el artículo 79 del Reglamento de 11 de diciembre de 1924, y para verificar este pago no será necesaria orden del

Ministerio de Fomento, bastando sólo que se practique la liquidación correspondiente por las Administraciones provinciales de Rentas públicas, a petición de las Juntas de Transportes, y esta servirá de justificante del libramiento: estas liquidaciones y pagos se efectuarán en el primer mes de cada trimestre y se referirán a los ingresos verificados durante el anterior.

7.º Según dispone el párrafo segundo del artículo 19 del Real decreto de 4 de julio de 1924, las Delegaciones darán cuenta trimestralmente al Ministerio de Fomento de los ingresos que por el concepto del canon se realicen, y este Departamento ministerial a su vez dará cuenta al Tribunal Supremo de Hacienda de las cantidades que invierta, debiendo figurar como cargo las cantidades ingresadas en todas las Tesorerías-Contadurías y como data las inversiones verificadas, que se justificarán en cada caso con los documentos correspondientes.

8.º Las Juntas provinciales de Transportes darán a su vez cuenta al Tribunal Supremo de Hacienda, según dispone el artículo 79 del Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de julio de 1924, de la inversión del 20 por 100 que perciban.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral. Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 31 octubre 1925).

## MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes existentes en el Cuerpo de Sanidad de la Armada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con la aprobación del Directorio Militar, se ha servido disponer se convoquen oposiciones públicas entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía para proveer veinticinco plazas de Tenientes Médicos de la Armada, con arreglo y sujeción al Reglamento y programa aprobados por R. O. de 22 de diciembre de 1922 (*Gaceta de Madrid* número 361 de 27 del mismo mes y *Diario Oficial del Ministerio de Marina* núm. 14 de 1923) y las modificaciones introducidas en el primero por Real orden de 25 de agosto de 1923 (D. O. número 197).

El plazo para la presentación de solicitudes para tomar parte en las mismas terminará a los tres meses, a contar desde la fecha en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y los ejercicios de oposición darán comienzo en el día, hora y lugar que oportunamente se señalarán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1925.—El Gene-

ral encargado del despacho, Honorio Cornejo. Señores Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Intendente general de Marina Interventor central de Marina.

(Gaceta 30 octubre 1925).

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Federación de Dependientes de Cataluña, entidad domiciliada en Barcelona, Rambla de Santa Mónica, 25, solicitando que, transcurrido el plazo que determinó la Real orden de 26 de noviembre de 1924, para que los comerciantes establecidos al dictarse la ley de la jornada mercantil pudieran pedir autorización de internados de dependientes, se aclare si los industriales establecidos con posterioridad al 28 de febrero último, día en que terminó aquel plazo, tienen derecho a solicitar internados en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 15 de la mencionada ley, y capítulo tercero del Reglamento de 16 de octubre de 1918:

Considerando que del texto del párrafo primero del citado artículo 15 de la ley se infiere claramente que no fué propósito del legislador la supresión ni extinción de los internados de la dependencia mercantil, sino la regulación de las autorizaciones de los mismos y el sometimiento de éstos a una inspección que cuide de sus condiciones sanitarias, regulación que ha sido determinada concretamente en los artículos 24, 26 y siguientes del Reglamento de 16 de octubre de 1918:

Considerando que la limitación de plazo establecida por el párrafo segundo del repetido artículo 15 de la ley y artículo 25 del Reglamento se refiere exclusivamente a los industriales que al promulgarse la ley tuvieran internados de dependientes, y que, por consiguiente, la prórroga concedida por la Real orden de 26 de noviembre de 1924 solamente podía alcanzar a esos internados, únicos que, transcurrido el plazo de dicha prórroga, no podrán ser autorizados en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no es precisa otra aclaración de las disposiciones vigentes respecto al particular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Aunos Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 27 de octubre 1925).

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 5.115.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de octubre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan .....	0'45
Idem de cebada .....	2'20
Idem de paja .....	0'50
Litro de aceite .....	2'33
Idem de petróleo .....	1
Idem de vino .....	0'36
Kilogramo de carne.....	4'15
Idem de carbón .....	0'28
Idem de leña .....	0,09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintisiete de octubre de mil novecientos veinticinco. — El Presidente, Antonio Lasiera — Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, Pascual Sierra. El Jefe administrativo, Eduardo de Luengo.

## SECCIÓN QUINTA

## GOBERNACION

## Dirección general de Administración.

## CIRCULAR

Debiendo procederse a la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899,

Esta Dirección general estima oportuno recordar a los señores Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las respectivas diócesis y expresadas Juntas el cumplimiento de ese servicio y los preceptos que lo regulan, para que queden aquéllas constituidas en 1.º de enero de 1926.

Prescribe el artículo 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete a once Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia a las sesiones de unos Vocales o las muchas ocupaciones de otros producen un lamentable retraso en el despacho de los comitados encomendados a la ilustración de dichas Juntas, y consiguientemente un entorpecimiento en la administración de dichos organismos, se hace preciso, para obviar tal inconveniente, que el número de Vocales de esas Corporaciones se amplíe, allí donde no esté establecido, hasta el máximo que señala la Instrucción,

por lo que al verificarse la renovación deberá concretarse a once el número de aquéllos en las Juntas en que no estuviese ya así dispuesto.

Determina además la Instrucción en el citado artículo que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia; y aunque no cabe dudar que en las propuestas que se formulen habrán de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones, y habrán, por tanto, de figurar en las ternas la personas más adecuadas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, no considera ocioso esta Dirección general recordar ese precepto, porque solamente concurrendo en los Vocales las circunstancias indicadas podrán las Juntas llenar la delicada misión que les está confiada.

No hay que olvidar tampoco que, según el artículo 11 de la Instrucción, son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia y con los de Vocal de Juntas de Patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director o representante de fundaciones benéficas, sobre cuyo particular esta Dirección general llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de formular las propuestas correspondientes para que al realizarlo se aseguren hasta donde sea posible de que las personas que hayan de figurar en las ternas no están incursas en dicha incompatibilidad.

Por último, debe tenerse muy presente que el artículo 13 de la Instrucción dispone que los nombramientos se harán a propuesta en terna del Gobernador civil, del Prelado de la diócesis y de las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que por lo que respecta al derecho a proponer establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con sujeción a las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente a declarar las vacantes que deban ser provistas en la próxima renovación, comunicándolo a este Centro directivo para su conocimiento, y a los Gobernadores y Prelados para que puedan formar las respectivas ternas y elevarlas a la Dirección en todo el mes de noviembre, acompañando relación de los señores Vocales a quienes corresponda cesar en 31 de diciembre venidero y de las demás vacantes ocurridas.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de V. S. que se servirá prestar a este asunto todo el interés que merece, y excitar el de la Junta que preside para que, con la debida urgencia, cumpla y ejecute cuanto queda ordenado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1925. — El Director general, Calvo Sotelo.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 27. octubre 1925).

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

**Subasta núm. 430** de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 15 de noviembre de 1925, en que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas, efectuados hasta 30 de junio de 1924, en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.	Número del préstamo.	GARANTIAS
95.558	Un par de pendientes de oro .....	12	96.084	Un relojito de oro .....
95.584	Una cadena y una medalla de oro....	47	96.102	Un par de pendientes de oro con perlas.....
95.649	Un juego trinchante, cabos de plata .	6	96.103	Un par de pendientes de oro .....
95.652	Un alfiler y un imperdible de oro con brillantes y diamantes .....	234	96.111	Un relojito de plata .....
95.682	Un relojito de oro .....	47	96.127	Dos relojitos, una medalla, una cadena y un par de pendientes de oro..
95.688	Una sortija y una moneda de oro (media onza).....	82	96.188	Un reloj de oro «Longines» .....
95.710	Siete monedas de oro, libras esterlinas.....	199	96.398	Un relojito de metal .....
95.780	Una sortija de oro.....	14	96.414	Un reloj, una cadena de oro, nueve cucharas, un tenedor, seis cucharillas grandes y cuatro pequeñas de plata.....
95.782	Dos medallas y dos cadenas de oro ..	30	96.457	Un par de pendientes de oro con piedras negras .....
95.784	Un cazo y un cucharón de plata.....	24	96.495	Un reloj de oro (repetición) .....
95.785	Tres sortijas de oro, un portamonedas, un rosario, dos pulseras de plata, un alfiler y un par de pendientes de oro bajo .....	18	96.509	Un reloj de acero.....
95.786	Seis cubiertos y seis cuchillos de plata.....	70	96.635	Dos pulseras, dos pares de pendientes, una sortija, un alfiler con brillantes diamantes y perlas, una pulsera con trece monedas, un relojito y un reloj de oro «Juvenia» .....
95.787	Un reloj de oro .....	117	96.641	Un bolso de plata.....
95.788	Dos cadenas, dos medallas de oro y un bolso de plata.....	47	96.649	Una bandeja de plata .....
95.789	Una pulsera y una medalla de oro...	30	96.650	Una cadena y un dije de oro.....
95.793	Una sortija de oro bajo.....	12	96.651	Un par de pendientes de oro con brillantes .....
95.798	Doce cubiertos de plata.....	175	96.652	Tres cubiertos y un bolso de plata...
95.799	Un cazo, un cucharón, un juego trinchante y dos palas de plata .....	59	96.676	Una sortija de oro .....
95.800	Doce cucharillas y veinticuatro tenedores de plata, pequeños.....	117	96.698	Un relojito de metal .....
95.801	Veinticuatro piezas de metal.....	70	96.834	Una virgen de plata .....
95.811	Seis cuchillos de plata.....	7	96.870	Un relojito «Jubar» y una caja de oro para reloj.....
95.812	Dos cubiertos, una pila, seis cuchillos y un juego trinchante de plata.	28	96.871	Un reloj de oro (repetición).....
95.824	Una cadena de oro, tres cubiertos y dos cuchillos de plata.....	88	96.910	Una sortija de oro con piedras falsas, (faltan tres) .....
95.825	Una sortija de oro con un diamante y un alfiler de oro con dobles y una perla falsa .....	35	96.968	Una moneda de oro de diez francos y una cadena de metal.....
95.826	Un par de pendientes y tres sortijas de oro con diamantes y dobles...	70	97.030	Una moneda de veinticinco pesetas, un relojito, una sortija de oro con diamantes, una pulsera y un collar de monedas de plata.....
95.827	Un par de pendientes de oro, con dobles y perlas falsas.....	18	97.031	Un par de pendientes, una sortija de oro, una pulsera y un rosario de plata.....
95.828	Un alfiler de oro con diamantes .....	12	97.032	Un relojito de plata.....
95.834	Un bolso de plata.....	12	97.033	Una sortija de oro con brillantes y dobles.....
95.839	Un par de pendientes de plata con diamantes .....	35	97.034	Dos sortijas con diamantes, otra sortija, una medalla, una cadena, dos monedas de veinte francos de oro, una medalla y una cadena de plata.
95.881	Un bolso de plata.....	12	97.035	Un relojito de oro y un abanico .....
95.927	Dos monedas de oro de veinticinco pesetas .....	53	97.036	Un bolso de plata.....
95.978	Una sortija de oro con un brillante y dos dobles.....	59	97.037	Un dije de oro y un abanico .....
96.002	Dos monedas de oro de 25 pesetas..	53	97.092	Una sortija de oro y un relojito de metal .....
96.011	Una sortija de oro con un brillante y dos dobles.....	34	97.177	Un cubierto de plata.....
96.026	Una sortija de oro con diamantes....	18	97.208	Una pulsera de oro.....
96.027	Un par de pendientes de oro .....	12	97.209	Un bolso de plata .....
96.028	Un bolso de plata .....	18		
96.054	Un bolso de plata.....	7		
96.069	Dos monedas de oro de veinticinco pesetas .....	53		

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.
97.224	Tres cucharas y seis cuchillos de plata	29	97.499	Un bolso de plata...	29
97.225	Un reloj de oro.....	58	97.569	Una sortija, un par de pendientes, una pulsera con brillantes, diamantes y una perla y un reloj de oro «Zénit».....	460
97.226	Una sortija de oro con tres brillantes.	47			
97.233	Un dije de oro con diamantes y dobletes, un reloj, una cadena de metal y un bolsillo de plata.....	47	97.597	Una pulsera de oro.....	12
97.316	Una pulsera y una sortija de oro....	24	97.606	Una sortija de oro con dos brillantitos y un doblete.....	23
97.490	Una sortija de oro con un brillante y un doblete.....	29			

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas centrales, situadas en la calle de San Jorge, núm 10, el día 14 de noviembre de 1925, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 21 de octubre de 1925.—El Gerente, *Ricardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

Advertencias. — Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo

ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

Núm. 5.097.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez Cossio y Lisón, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil, con esta fecha, se ha dignado ordenar se declare franco y registrable el terreno de los registros mineros siguientes, por ser firmes sus providencias de cancelación.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias.	CLASE DE MINERAL	TERMINO MUNICIPAL	NONBRE DEL REGISTRADOR
1.612	Adán de Yarza.....	24	Cobre.....	Biel.....	D. Jesús de Arrese y Axpe.
1.613	Lucas Mallada.....	43	Id. ....	Id. ....	Id.
1.615	Felipe Donayre.....	141	Id. ....	Id. ....	Id.
1.617	Teresa.....	40	Antimonio.....	Aguarón.....	D. Miguel Bertrán.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público en general, según dispone el artículo 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el Régimen de la minería, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán las solicitudes en el Gobierno civil, durante las horas de oficina, advirtiendo que en los dos días siguientes a los ocho citados, se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo 1.º del R. D. de 18 de abril de 1913.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1925.—Leandro Pérez Cossio.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Administración de Justicia**

Núm. 5.009.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Ejea de los Caballeros.**

Edicto.

D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en expediente de multa tramitado en este Juzgado, e impuesta por el señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de la provincia, a Benito Coscolla Bartos, vecino de Boquiñeni, por roturar en el monte «Tamarigal», del pueblo de Pradilla de Ebro, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente, sita en término municipal de Boquiñeni.

Campo, en la partida de la Tajadera, de cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; que confronta al norte con Pelegrín Lalana, sur con camino, este con Ignacio Cuartero y al oeste con Mariano Cuartero Cunchillos: tasado en quinientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de igual clase de Borja, el día veintiocho de noviembre próximo, a las diez, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a la expresada finca y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que por la circunstancia de haberse de celebrar doble subasta, se adjudicará la finca al mejor postor que resulte; y

Cuarta. Que no existen títulos de propiedad de dicha finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintisiete de octubre de mil novecientos veinticinco. Ramón Dehesa.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Núm. 5.032.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Lécera.

D. José M.<sup>a</sup> Baquero Aznar, Juez municipal de la villa de Lécera;

Hago saber: Que para pago de seiscientas treinta y cinco pesetas de principal y costas causadas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Joaquín Quílez Madre, contra D. Manuel Calvo Casaos, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la re-

baja del veinticinco por ciento de las tasaciones respectivas, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una viña sin fruto, en este término, partida de Basallo, de setenta y dos áreas; que linda oeste con Isidro Casaos, al sur con herederos de Joaquín Aznar, al este Manuel Lahoz y al oeste con Manuel Calvo Aznar: tasada en trescientas once pesetas, treinta céntimos.

2.<sup>a</sup> Un campo, en este término, partida de Boalar, de una hectárea, sesenta y seis áreas diez centiáreas; que linda al este y sur con camino, al norte y oeste con Sarda: tasado en seiscientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Un campo, en este término, partida de Chineta, de cincuenta y siete áreas, veintidós centiáreas; que linda al norte con Manuel Calvo Toha, al sur herederos de Manuela Calvo Casaos, al este y oeste con Sarda: tasado en seiscientas pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, señalado el día veintiuno de noviembre próximo, a las catorce; previniéndose que para tomar parte de la subasta deberán los licitadores depositar en este Juzgado el diez por ciento de tasación; que no se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las reseñadas fincas, las cuales se sacan a subasta sin suplir la falta de titulación.

Dado en Lécera, a veintiséis de octubre de mil novecientos veinticinco.—José M.<sup>a</sup> Baquero D. S. O., Ramón Gil, Secretario.

Núm. 5.119.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día diez y seis de noviembre próximo, a las doce y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, se venderán en pública subasta las siguientes bienes:

Un motor de explosión a gasolina, «Riccart Pein», de veinticinco caballos: tasado en . . . . .	2.000
Una transmisión intermedia, con cuatro cojinetes: tasada en . . . . .	500
<b>Total pesetas . . . . .</b>	<b>2.500</b>

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación que será preferido para el remate quien haga proposición en junto a todos los bienes que se venden; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de su avalúo, y que el depositario de los mismos es D. Zacarías Ferrández, vecino de La Yunta (Guadalajara).

Dado en Zaragoza, a veintinueve de octubre de mil novecientos veinticinco.—A. de Castro Ante mí, José Iranzo.